

Señor:

Tengo el honor de llamar su atención sobre ciertos asuntos respecto al ejercicio, por los Estados Unidos, de la facultad que, para mantener la paz y el orden públicos en el territorio de la República de Panamá, le confiere la Constitución de la República y se estipula en el Tratado de 18 de Noviembre de 1903. La Constitución de Panamá establece lo siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado Público aquella nación asumiera, o hubiere asumido, la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República."

Esta Constitución fué sancionada el 13 de Febrero de 1904. El Tratado fué firmado el 18 de Noviembre de 1903 y ratificado por la República de Panamá el 2 de Diciembre de 1903, pero no fué ratificado por los Estados Unidos hasta el 23 de Febrero de 1904.

Con referencia á la facultad en consideración, el Tratado especifica:

"Artículo 1.º—Los Estados Unidos garantizan que mantendrán la independencia de la República de Panamá."

"Artículo 7.º—La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán á perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo ó curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de la República de Panamá no pueda ó falte á su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede á los Estados Unidos el derecho y la autoridad de ponerlas en vigor.

"El mismo derecho y la misma autoridad se concede á los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes en caso de que, á juicio de los Estados Unidos, la República de Panamá no pueda mantenerlo."

En mi opinión no fué la mente de estas estipulaciones relevar á la República de Panamá de toda responsabilidad de mantener la paz pública y el orden constitucional, ni colocan ellas las cargas de tal mantenimiento, en primera instancia, sobre los Estados Unidos. En la opinión de este Departamento, incumbe á la República de Panamá tomar las medidas necesarias para hacer respetar la autoridad civil del Estado por medio de un número razonable de policías ó de una guardia civil que, en casos ordinarios, asegure el servicio y la aplicación de las sentencias judiciales, las órdenes ejecutivas legales, y la aplicación regular y debida de las leyes.

Los Estados Unidos y el mundo entero tienen interés vital en que se pongan en vigor las leyes, reglamentos y disposiciones que tiendan á efectuar la sanidad de Istmo de Panamá; y las estipulaciones del Artículo 7.º del Tratado arriba citado, evidentemente

tuvieron en mira la participación de los Estados Unidos en la adopción y ejecución de dichas leyes.

En toda nación existe un cuerpo de leyes cuyo objeto es dirigir los negocios internos y domésticos del Gobierno, tales como las relaciones que deben llenar los ciudadanos entre sí y para con las comunidades en donde viven. En general, la aplicación de estas leyes asegura la paz y el orden; y ella corresponde, en primera instancia, á las autoridades civiles, y es esencial para la existencia misma del Estado de Panamá que éste tome medidas adecuadas para poder administrar y ejecutar dichas leyes. Entre las leyes de esta clase se encuentra la que regula las elecciones populares. En todos los tiempos y en todos los lugares pueden presentarse situaciones en que al poner en vigor una ley, aun cuando sea benéfica, ocasione excitación y clamor público que produzcan disturbios que las autoridades civiles no pueden dominar. En todas las Repúblicas, y especialmente en las de Centro y Sur América, dichos períodos de excitación pueden tener lugar durante las elecciones y pueden ser el resultado de éstas. En la República de Panamá las elecciones se efectúan de acuerdo con leyes decretadas por la Asamblea Nacional. El poner en vigor las disposiciones de dichas leyes corresponde á las autoridades civiles de esa República, y los Estados Unidos no pueden tener otra participación en ese asunto que la de aconsejar á las autoridades constituidas que tengan cuidado de que dichas leyes se ejecuten imparcialmente y con fidelidad á la Constitución y á los grandes principios que son la base de todo Gobierno justo.

Teniendo en consideración esta opinión de las relaciones entre los Estados Unidos y la República de Panamá y en respuesta á un memorial presentado al Secretario de Guerra por el Directorio Nacional del partido liberal de Panamá, con motivo de su reciente visita al Istmo, en carta fechada el 4 de Diciembre de 1903 envió al Ministro Americano en Panamá las instrucciones siguientes:

"El partido liberal debe saber que el Gobierno de los Estados Unidos al garantizar la independencia de la República de Panamá no se propone intervenir con esa independencia. El más vivo deseo de los Estados Unidos es que en Panamá haya una elección legal, libre y honrada, porque se considera que tal elección es necesaria para la paz y prosperidad del país y la estabilidad del Gobierno. Como entre los dos partidos, los Estados Unidos observan una actitud de perfecta imparcialidad, nada harán para ayudar al partido que está en el poder, ni al partido de la oposición. Los Estados Unidos ejercerán sus derechos, de acuerdo con el Tratado, para el mantenimiento del orden en Panamá, Colón y sobre la banda del canal, y no permitirán ninguna interrupción de la paz y el orden en cualquiera de esas ciudades ó de dicho territorio, que puede ser evitada por el ejercicio de sus derechos según el Tratado,

y no irán más allá de dichos derechos.

"Usted enviará una copia de esta instrucción al Gobierno de Panamá, manifestándole que el Gobierno de los Estados Unidos responde al partido liberal en estos términos, los cuales harán desaparecer cualquiera preocupación que ellos pudieran tener respecto á la conducta de los Estados Unidos, y sin que por un momento se mantenga la idea de que el Gobierno de Panamá dejará en manera alguna de asegurar al pueblo una elección perfectamente legal, libre y honrada. Usted, al mismo tiempo, deberá sugerir al Gobierno de Panamá que en vista de los cargos anticipados que ha hecho el partido liberal, los cuales pueden ser reiterados después de la elección, es de desearse asegurar la más insospechable y satisfactoria evidencia de la pureza de la elección, por medio de la observación de testigos competentes durante el tiempo de la elección."

Al considerar posteriormente estas instrucciones se fortalece la convicción de lo correcto de la actitud allí tomada, y que fué el propósito de ellas informar al Gobierno y pueblo de Panamá que sobre ellos recaía la responsabilidad de hacer respetar debidamente y propiamente la autoridad civil del Estado, y que ellos no debían esperar que los Estados Unidos los relevaran de los trabajos y gastos consiguientes, ni protegerlos por los resultados inevitables de indiferencia é imprevisión de su parte.

Sin embargo si (Dios no lo permita) por motivo de excitación ó pasión producida por el torbellino de una campaña política, ó por descontento de un gran número de ciudadanos por el resultado de las próximas elecciones, resultare una situación que las autoridades civiles no pudieran más tarde dominar, y que por consiguiente se hiciera necesario recurrir á la autoridad militar del Estado, entonces la cuestión asume una fase distinta.

Los Estados Unidos están obligados á suponer que las elecciones en Panamá se llevarán á cabo de una manera legal, y que se permitirá el libre ejercicio del derecho de sufragio y que se harán honradamente el recuento y la declaración del resultado, y que si se intentare cometer fraudes u otras medidas ilegales, los remedios legales previstos por la ley de la República de Panamá se pondrán en vigor. Sin embargo, si un número considerable de ciudadanos se reuniese ó congregase con el objeto de impedir la aplicación regular y debida de las leyes electorales, ó de imponer por la fuerza un resultado por ellos deseado ó de anular el resultado de las elecciones ó de derrocar al Gobierno constituido ó de apoderarse de las oficinas del Gobierno actual por la fuerza de las armas, entonces las cuestiones que hay que considerar y determinar son:

(1) La existencia y operación de dicho cuerpo armado ó partida pondría en peligro el mantenimiento de la independencia de la República de Panamá; (2) perturbaría el mantenimiento del orden público en las ciudades de Pana-

má y Colón y territorios y bahías adyacentes á estas; (3) puede y desea la República de Panamá dominar una emergencia de esa clase; (4) las operaciones de dichas partidas embarazarán la obra de construcción del Canal ó la administración del Gobierno de la Zona del Canal. Estas son en su parte principal cuestiones militares, por consiguiente deben ser resueltas por las autoridades militares de los Estados Unidos. Los Estados Unidos poseen el derecho inherente de proteger su propiedad y hacer uso de sus derechos en cualquiera parte y siempre que se encuentren en peligro. Si las circunstancias requieren que una fuerza militar de los Estados Unidos sea enviada á territorio extranjero y allí hacer efectivos los derechos de esta Nación por la fuerza de las armas, tal procedimiento constituiría un acto de guerra, si no fuera permitido por la nación que ejerza soberanía sobre dicho territorio. En el caso de Panamá, la cláusula constitucional arriba citada confiere el permiso necesario, siempre que la amenaza de ese daño resulte de perturbación de la paz pública y del orden constitucional. Los Estados Unidos han emprendido la gran obra de construir el Canal Istmico y con este objeto han adquirido derechos, comprado propiedades, y contraído obligaciones que ascienden á más de \$50,000,000. El deber de proteger estos derechos y estas propiedades, recae en el Presidente. La obra de construir el Canal Istmico y el Gobierno de la Zona del Canal han sido encomendados al Presidente y, por su orden expedida de acuerdo con la autoridad que le ha sido conferida por el Congreso, están encomendados á la dirección y control del Secretario de Guerra. La construcción del Canal Istmico es, pues, empresa nacional de los Estados Unidos y las medidas que intervengan con dicha obra y que puedan obstruir, estorbar ó demorar su ejecución menoscaban los derechos y privilegios de los Estados Unidos y deben tratarse en ese sentido. En el caso de que se presente una situación ó que ocurra una emergencia, que requiera la acción de las autoridades de los Estados Unidos encargadas de la dirección de sus negocios en el Istmo, es conveniente que dichas autoridades tengan en su poder instrucciones que les indiquen cuáles es su deber y cual el alcance de sus facultades para que puedan obrar con prontitud y acierto y dominar adecuadamente la situación, sin exceder su jurisdicción.

Tengo el honor, en consecuencia, de solicitar de usted que envíe instrucciones al Gobernador de la Zona sobre cuándo y bajo qué condiciones debe considerarse su deber llamar las fuerzas militares de los Estados Unidos, estacionados en la Zona, para restablecer la paz y el orden en el territorio de la República de Panamá.

Tengo el honor de suscribirme del señor Secretario,

Obediente Servidor,

[fdo.] ELIHU ROOT.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NÚMERO 27 DE 1906.

(DE 23 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de facultades, y

CONDEBANDO:

Que la delimitación entre la Zona del Canal y la República de Panamá se ha de llevar a cabo por una comisión compuesta de un Ingeniero nombrado por el Gobierno de la Zona del Canal y otro por el de la República de Panamá;

Que cuando se dió principio á ese trabajo, el Gobierno de Panamá designó para que formara parte de la comisión al Ingeniero Percy W. Lytle quien tuvo necesidad de separarse de su puesto;

Que el señor Gobernador de la Zona del Canal comunica al Gobierno de Panamá que sería de desearse que éste nombrara otro Ingeniero que acompañe al Ingeniero de la Zona en los trabajos que próximamente han de emprenderse, y para que examine la línea divisoria establecida ya en el valle del río Gatuncillo.

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor Abel Bravo, Ingeniero por parte del Gobierno para que forme parte de la Comisión que ha de terminar la línea divisoria entre la Zona del Canal y la República de Panamá.

El Ingeniero señor Bravo, examinará el trabajo ya verificado y dará un informe al Gobierno, relacionado con la delimitación.

Artículo 2.º Señálase al empleado de que se trata un sueldo mensual de Bs. 150.00 y Bs. 50.00 mensuales para gastos de movilización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Mayo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre de la William Underwood Company, cuyo poder acompaño, sociedad domiciliada en Boston, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro en esa Secretaría de la marca de fábrica adoptada por dicha Compañía para las conservas alimenticias en latas que prepara en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la representación pictórica de un diablo y se aplica en rótulos impresos sobre los tarros ó envases que contienen las conservas alimenticias y también en la parte exterior de las cajas ó bultos en que se embalan los tarros para el transporte.

Acompaño:

1.º La prueba de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

2.º Dos facsimiles de la marca.

3.º Un cliché destinado á representar la marca en el periódico oficial.

4.º Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Mayo 16 de 1906.

RAMON M. VALDÉS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 22 de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—3

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Con el adjunto poder de Gerstendörfer Bros., sociedad domiciliada en New York, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que dicha sociedad ha adoptado para las pinturas, esmaltes y barnices que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

Esta marca consiste en la representación de un caballote portando un cartelito con el cual tablero aparecen las palabras "OUR FAVORITE" entre comillas.

Se usen en rótulos que se aplican á las cajas, bultos y botellas que contienen las sustancias ó artículos y también aplicados directamente á los recipientes mismos.

Acompaño:

1.º La prueba de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

2.º Dos facsimiles de la marca.

3.º Un cliché destinado á representar la marca en el periódico oficial.

4.º Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Mayo 16 de 1906.

RAMON M. VALDÉS

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 19 de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—3

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Con el poder que adjunto de la Oliver Typewriter Company, sociedad domiciliada en Chicago, Estados Unidos de Norte América, solicito el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía ha adoptado para las máquinas de escribir y las diferentes partes de estas que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra "OLIVER" modelada ó impresa en un rótulo que se fija á las máquinas y á las cajas en que se guardan.

Acompaño:

1.º La prueba de que la marca ha sido registrada en el lugar de su origen.

2.º Dos facsimiles de la marca.

3.º Un cliché destinado á presentar la marca en el periódico oficial.

4.º Constancia del pago del derecho á que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Mayo 16 de 1906.

RAMON M. VALDÉS.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 19 de 1906.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días después de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 51.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Patton Warshaw Drug Company" domiciliada en Dallas, Estado de Texas, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir ciertos productos medicinales que elabora en el lugar de su residencia.

Dicha marca consiste en la palabra "OXIDINE", arbitrariamente usada, solo con la figura de un dragón rojo. Se emplea en botellas, cajas, cartones y cosas semejantes, siendo su destino característico é importante la palabra "OXIDINE".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido ya treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada "Patton Warshaw Drug Company", domiciliada en Dallas, Estado de Texas.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 56.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company" con domicilio en Hartford, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir las armas de fuego que fabrica. La citada marca consiste en la representación de un potrero y las palabras "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Co." Estas palabras generalmente se han arreglado de la manera que se demuestra en el facsimil correspondiente, en el que el potrero aparece rampante y como que llevara una lanza en la boca y otra lanza entre las patas de adelante ó manos, pero las palabras y lanzas pueden ser omitidas sin materialmente alterar el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo especial es la representación del potrero rampante. Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada asociación desde el año 1865 más ó menos. La clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de Armas de fuego y la descripción especial de la mercancía comprende en tal clase, en la cual es usada por dicha Compañía es la de pistolas, rifles y escopetas de cacería. Se le adhiere generalmente á las piezas esculpándola ó imprimiéndola en algún punto expuesto. También se usa por medio de impresión ó de cualquier otra manera en los paquetes que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la compañía denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company" de Hartford.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3 v.—3

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 250 DE 1906.

(DE 21 DE FEBRERO).

Por el cual se tiene provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Noviembre de 1906, próximo pasado, de la cual es responsable el señor J. A. Valverde Fuerte.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se ha examinado escrupulosamente la cuenta que rinde el señor J. A. Valverde Fuerte, en su carácter de Administrador Provincial de Hacienda de Colón, cuya cuenta se refiere al mes de Noviembre de 1905, y por cuanto no hay lugar á reparo ni cargo alguno contra el responsable, re-

Gro
Ad
me

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA. 1905.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	PROCEDENCIA.	NOMBRE.	CAPITÁN.	CARGA TOTAL.		MERCANCIAS Y ARTICULOS DIVERSOS.	OBSERVACIONES.
						NUMERO DE FOLIOS	PESO DE LA CARGA		
Diciembre 23	Balandra	Istmeña	San Blas.	Disela.	L. Caicedo.	160	8640	Mercancias.	En lastre
24	..	..	..	2 Aminta.	M. Rodriguez.	..	..	..	En lastre
25	..	Americana	..	4 N.M. Roquer.	J. Badling.	..	..	..	En lastre
26	..	..	Colón.	6 Oñenta.	T. Lovelace.	2300	341	..	..
27	Balandra	Istmeña	..	2 Impulso.	R. Ibarra.	1830	24	Cocos.	..
27	..	..	San Blas.	8 El Tiempo.	E. Rodriguez.	60	700	Catón.	..
27	..	Inglesa	..	2 Panama.	L. A. Anderson.	20	300	Mercancias.	..
29	Vapor.	Americana	..	6 Oñenta.	T. Lovelace.	1500	..	..	..
30	Balandra	Istmeña	..	2 Esperanza.	J. M. Ayaza.	616	80003	Mercancias.	En lastre
30	..	..	..	3 Cresencia.	S. Boucher.	101	1272	..	..
31	..	..	..	3 R. de los Angeles.	V. Ariano.	101	10040	..	..

Portobelo, Diciembre 31 de 1905.

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse suspendido la licitación sobre adjudicación del contrato para construir un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado antes, ha sido señalado nuevo día, ó sea el 20 de Junio próximo de 1 a 9 p. m. para que tenga lugar tal licitación en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para ser postor las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 199 a 212 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.º y 7.º, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

“Artículo 1.º En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, pared laterales, cuatro (4) metros y siete y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo a la hilera;

Artículo 2.º El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas.

Artículo 3.º La nivelación de toda el área del techo que ha de ocupar el edificio será hecha según indicación del Ingeniero Municipal para los que son los declives por el desagüe; y a la redonda de la parte que ocupa el edificio y la acera, un empedrado hecho a cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado a cuadro, que éstos sean hechos con piedra más grande y el centro empedrado con piedras más pequeñas;

Artículo 4.º El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río, no superior de 0.02 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.) en diámetro; dos de arena labrada de buena clase por una de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.), bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cemento en la proporción de uno por uno, aplastada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor minimum, con un rol de hierro gravado.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que confluyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

§ Dicho caño desaguará en la

quebrada del pueblo y será de mampostería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos, legumbre y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carne, legumbres y granos en general, serán construidos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear al edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se compromete:

“Artículo 1.º Al dar al contratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio.

§ Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra.

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios de la moneda que corra en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerduna, cabrito y lazar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

§ Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artefactos; arbustos curiosos; plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panelas, mermeladas, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que

puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y se arreglarán con el contralor, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete a no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. a las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad.

David, Mayo 6 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David.

Julio J. Aráuz.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que pertenece a la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio es bien, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito de Cocle. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

“Vistos: El señor Justo Centa denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejado en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada “El Bajito.”

De ese denuncia se dio vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

“En consecuencia se dispone:

“Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

“Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparezca dentro de tres días a constituirse legalmente; y

“Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazados a los que se crean con derecho al bien demandado.

“Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Juárez Mallén,

Secretario.”

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho, poco más o menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan J. Jaén Martínez; por el Sur, huera frente con huera de casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco o huera del señor David Trujillo, y se halla ubicada en el lugar denominado “El Bajito,” de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,392 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que comparezcan a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Concejo Municipal de Penonomé.

Juan P. Juárez Mallén.

finces.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con todo respeto a usted manifiesto que en un punto denominado Río Belén, fracción del Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, en el paraje conocido con el nombre de Mina del Bonito, ha descubierto el señor Rodolfo Genuit, residente en el Mineral de Veraguas, una mina de oro, de vetas, abandonada; y como el señor Genuit la desea obtener en posesión y propiedad, para sí y para el señor W. H. Pontón, a nombre de ellos, la denuncia con tal objeto.

La mina que denuncia se conoce con el nombre de *Paraná*, sus últimos poseedores fue una Compañía Francesa, que no se sit razón social ni su domicilio.

Pido desde ahora como señal para la medida de la mina, el punto donde se ha descubierto, en donde hay como señal permanente un montón de piedras, debiendo de seguirse la medida según las indicaciones que se reservan para el tiempo de dar la posesión, como lo permite el artículo 36 del Código de minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor alcalde de Santa Fe, la constancia del pago del impuesto, y copia de este denuncia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar a este denuncia curso legal.

Santiago, Mayo de 1906.

3v.—1 Manuel S. Pinilla.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con todo respeto manifiesto que el señor Rodolfo Genuit, residente en el Mineral de Veraguas, ha descubierto una mina de oro, de vetas, conocida con el nombre de *Zapatero*, situada en un punto del río de este mismo nombre, cuya fracción pertenece al Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, y en la misma dirección del camino que conduce de la mina a *Belén*, en el Mineral, y como el señor Genuit desea obtener dicha mina en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Pontón, la denuncia a nombre de ellos con tal objeto.

La mina que denuncia se conoce con el nombre de *Zapatero*, é igno cuáles fueron sus últimos poseedores, ni se su residencia o vecindad.

Pido como base para la medida de la mina, el punto donde se ha descubierto, que es en el río *Zapatero*, debiendo seguirse la medida por la dirección que indica la veta, y reservando la alteración que sea necesaria para el acto de la posesión, como lo concede el artículo 36 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor alcalde de Santa Fe, de conformidad con el artículo 36 del Código de minas, la constancia del pago del impuesto, y la copia de este denuncia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar a este denuncia el curso legal.

Santiago, Mayo de 1906.

3v.—1 Manuel S. Pinilla.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, vecino de esta ciudad y mayor de edad, con el debido respeto a usted manifiesto que el señor Rodolfo Genuit, vecino del Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, ha descubierto una mina de oro, de vetas, abandonada, situada en un punto de una quebrada sin nombre conocido, que derrama sus aguas en el río *Belén*, en donde hay como señal un poste, y queda dentro de las siguientes linderos: Por el Norte, una serranía sin nombre conocido, por el Sur, otra serranía sin nombre, por el Este, la quebrada mencionada, y por el Occidente, un cierto sin nombre conocido; y como el señor Genuit desea obtenerla en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Pontón, a nombre de ellos, la denuncia con tal objeto.

La mina que denuncia se conoce con el nombre de *Belén*, cuando fue abandonada, igno cuáles fueron sus últimos poseedores, ni se su vecindad o residencia.

El punto donde está situada pertenece al Mineral de Veraguas. Para evitar dificultades en la mensura, declaro que los descubridores son conformes con la extensión comprendida dentro de los linderos que quedan expresados, que es extensión menor de las que deben concederse conforme al Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el Alcalde del Distrito de Santa Fe, en conformidad con el artículo 36 del Código de Minas, la constancia del pago del impuesto, y la copia de este denuncia para su publicación en el periódico oficial.

Santiago, Mayo de 1906.

3v.—1 Manuel S. Pinilla.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con el mayor respeto manifiesto que en la fracción del Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, en un punto que queda en la margen derecha del río *Guisoa*, cerca de las cabeceras del mismo río, ha descubierto el señor Rodolfo Genuit, vecino del Mineral de Veraguas, una mina de oro, de vetas, abandonada, conocida con el nombre de *Zapatero*, y como el señor Genuit desea obtenerla en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Pontón, la denuncia a nombre de ellos con tal objeto.

Ignoro cuáles fueron los últimos poseedores de la mina en referencia, ni se su residencia o vecindad.

Pido desde ahora como base para la medida, el punto en donde se ha descubierto, en donde como señal permanente se ha colocado un montón de piedras, debiendo de seguirse la medida por la dirección correspondiente a la veta, para lo que se reservan los descubridores el derecho de alterar el punto que concede el artículo 36 del Código de Minas, para el acto de la posesión.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Santa Fe, de conformidad con el artículo 36 del Código de Minas, la constancia del pago del impuesto, y la copia de este denuncia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar a este denuncia el curso legal correspondiente.

Santiago, Mayo de 1906.

3v.—1 Manuel S. Pinilla.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirá la proposición en esta oficina, para la celebración de la licitación para la construcción de edificios para el uso de los cuarteles de Panamá, con el presupuesto de \$100,000.00.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Mayo 13 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES

MUEBLES E INMUEBLES.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles e inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfredo Martínez, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

Torre 6 Hijos.